



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 992/2013 SS

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de abril de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **992/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, e Inspector Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California** mediante la cual se sobresee en el juicio, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el once de octubre de dos mil trece, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, e Inspector Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados dos requerimientos de pago con apercibimiento de embargo, dirigidos a su persona, con fecha de emisión del *****₂, relativos al Impuesto Predial de los inmuebles con clave catastral *****₃ y *****₃, así como los acuerdos de embargo relativos a dichos predios de fecha *****₂, todos emitidos por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y notificados y ejecutados por el Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Tijuana.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, excepto por lo que hace al Presidente Municipal, conforme a lo señalado en el auto mencionado.

4.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal emitidos por autoridades fiscales municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, consistentes en los requerimientos de pago y acuerdos de embargo impugnados, quedó plenamente probada en autos con la copia certificada de los documentos consistentes en dos requerimientos de pago con apercibimiento de embargo, dirigidos a su persona, con fecha de emisión del *****², relativos al Impuesto Predial de los inmuebles con clave catastral *****³ y *****³, así como los acuerdos de embargo relativos a dichos predios de fecha *****², todos emitidos por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y notificados y ejecutados por el Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Tijuana, exhibidos por las autoridades demandadas con sus escritos de

contestación de demanda, instrumentales públicas que comunicadas con la confesión de su existencia hecha por las autoridades demandadas, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente a la demandante, mediante los cuales se le requirió de pago por cantidades líquidas en concepto de créditos fiscales que se considera tiene obligación de cubrir, lo que se traduce en la existencia de un interés legítimo para su impugnación.

Es decir, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria y gravar bienes inmuebles para su garantía.

Así, contrario a lo sostenido por las autoridades en su escrito de contestación de demanda, la parte demandante sí cuenta con un interés legítimo para su impugnación.

Ahora bien, en relación con las causales de improcedencia del juicio, esta Sala estima que se actualiza la causal establecida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal que dispone:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- ...

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y...

Lo anterior es así, cuenta habida que la autoridad demandada en fecha *****², **dejó sin efectos los actos impugnados en el presente juicio, emitiendo el Acuerdo correspondiente**, consultable en copia certificada en la foja 164 de autos, notificando su determinación a la parte actora, según diligencias visibles también en copia certificada en las fojas 165 a 167 de autos, instrumentales públicas de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V,



323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

Al efecto, la parte actora sostiene que no debe decretarse el sobreseimiento del juicio, dado que no se satisfacerla su pretensión, que dice haber señalado en el segundo motivo de inconformidad, consistente en anular o revocar los créditos fiscales. Refiere que corrobora lo anterior el contenido de la tesis siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de **nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se advierte que a lo largo de la misma y del escrito de ampliación de demanda, la parte actora se limita a plantear motivos de inconformidad relativos a las formalidades del procedimiento, particularmente relativos a las diligencias de notificación tanto de los acuerdos de embargo como de los requerimientos de pago que los originaron y falta de firma autógrafa de los actos impugnados.

Asimismo negó la existencia previa de los actos mediante los cuales se determinaron en cantidad líquida los créditos fiscales respecto de los cuales se inició el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, de los actos previos emitidos por la autoridad correspondiente donde se le notificara la determinación hecha por la autoridad demandada, alegando que no existen los adeudos **porque nunca fueron previamente determinados y notificados** y poder gozar así del pazo para su pago voluntario.

Así las cosas, esta Sala no encuentra que la parte actora haya planteado motivos de inconformidad en los que sostenga la anulación o revocación de los adeudos que como créditos fiscales se mencionan en los actos impugnados en este juicio, porque si bien negó la existencia de los adeudos, sostuvo que ello lo considera así porque no fueron previamente determinados y notificados, lo que en su caso se traduciría en una FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, es decir, un aspecto de falta de formalidades en el procedimiento, que efectivamente conllevaría a la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, mas no a la nulidad de los créditos fiscales o adeudos, en los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal y la Tesis que el mismo actor menciona en el escrito mediante el cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha diez de abril de dos mil catorce.

Es decir, aún cuando resultaran procedentes y fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, no obtendría en su caso, mayores beneficios que los que obtiene con el Acuerdo emitido por la autoridad demandada mediante el cual dejó sin efectos los actos impugnados en este juicio.

Consecuentemente, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo previsto por los artículos 40 fracción VIII y 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se



RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el segundo párrafo del considerando **III** de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2, y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de clave catastral, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **992/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/10-07-2024

